

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **39**

Fecha: 04/05/2018

Página: **1**

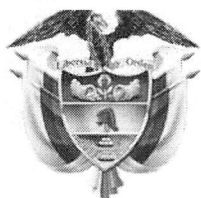
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2011 00232	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELICA - GUTIERREZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EN LIQUIDACION	Auto Interlocutorio SE ORDENA REMITIR EL PROCESO AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 SE ORDENA ANULAR EL RADICADO 20001-33-31-003-2018-0050	03/05/2018	
20001 33 31 005 2015 00092	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO ENRIQUE BRITO NIEVES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	Auto Devolver el Expediente EL DESPACHO CONSIDERA OPORTUNO REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12	03/05/2018	
20001 33 31 005 2016 00158	Acción de Reparación Directa	JULIO EVANGELISTA TORRES ACUÑA	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 9 DE JULIO DE 2018 A LAS 2.30 PM	03/05/2018	
20001 33 31 005 2016 00193	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO RAFAEL - CHARRIS CASTILLO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite SE ORDENA REQUERIR A LA DIRECCION DE PERSONAL DEL EJECITO NACIONAL	03/05/2018	
20001 33 33 001 2016 00390	Ejecutivo	ALFREDO TRILLOS GALVIS	HOSPITAL ROSARIO PUMAJERO DE LOPEZ	Auto que Avoca Conocimiento AVOCASE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO	03/05/2018	
20001 33 31 005 2016 00410	Acción de Reparación Directa	PAULA ANTONIA ARIAS MARTINEZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA PRUEBAS PARA EL DIA 16 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 10 AM	03/05/2018	
20001 33 31 005 2016 00477	Acción de Reparación Directa	IBO AURELIO MENDOZA RUEDA	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto de Tramite SE ORDENA FIJAR FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 16 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 8::30 AM	03/05/2018	
20001 33 31 005 2016 00499	Acción de Reparación Directa	TIRSO LEONIDAS HERNANDEZ ESTUPIÑAN	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto declara desierto recurso DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE PRESENTADO - ACCEDER LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE Y LA POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL - SECCIONAL TUNJA- DESIGNAR COMO NUEVO PERITO SE ALFONSO CASTRO VALENCIA- REQUERIR AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	03/05/2018	
20001 33 31 005 2016 00533	Acción Contractual	CONCEP S.A.S.	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018A LAS 8:30 AM	03/05/2018	
20001 33 31 005 2016 00534	Acción de Reparación Directa	EIDIS RAMONA DAZA ARAUJO	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto acepta renuncia poder SE ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER A LA DRA DIANA MARCELAA MANJARREZ CAÑA	03/05/2018	
20001 33 31 005 2016 00564	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ENRIQUE RODRIGUEZ BRAVO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 10 AM	03/05/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00584	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ULFRAN ANTONIO ARIZA OBESO	SECRETARIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto de Trámite EL DESPACHO ACEPTA LA EXCUSA PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	03/05/2018	
11001 33 34 005 2017 00069	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIAJEROS S.A	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Auto termina proceso por desistimiento DECRETESE EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA RPESENTE DEMANDA	03/05/2018	
20001 33 33 005 2017 00069	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MABEL DEL ROSARIO FERNANDEZ TORRES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	03/05/2018	
20001 33 33 005 2017 00167	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ	RAMA JUDICIAL	Auto declara desierto recurso DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACION	03/05/2018	
20001 33 33 005 2017 00218	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MATILDE ARIAS RAMIREZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTESE EL DESITIMIENTO DE LAAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA- DECLARESE TERMINADO EL PROCESO	03/05/2018	
20001 33 33 005 2017 00220	Acción de Reparación Directa	BENJAMIN ALVAREZ URQUIJO Y OTROS	HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA E.S.E.	Auto Niega Nulidad NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL	03/05/2018	
20001 33 33 005 2017 00345	Acción de Reparación Directa	SUMINISTROS Y SISTEMAS IMA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 8-30 AM	03/05/2018	
20001 33 33 005 2017 00393	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDWIGN TORRES HERNANDEZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	03/05/2018	
20001 33 33 005 2017 00395	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO HERNANDEZ MEJIA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento DECRETAR DESISTIMIIENTO TACITO	03/05/2018	
20001 33 33 005 2017 00443	Conciliación	JOSE FRANCISCO - DIAZ CUJIA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Conciliación Aprobada APROBAR LA CONCILIACION LOGRADA	03/05/2018	
20001 33 33 004 2018 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVETTE CECILIA - LAFURIE PERDOMO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	03/05/2018	
20001 33 33 005 2018 00102	Ejecutivo	LUIS IVAN RODRIGUEZ PIIMIENTA	E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	03/05/2018	
20001 33 33 005 2018 00109	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE LACRUZ - TURIZO DIAZ	NACION- MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	03/05/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00126	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VILSE KATIA ZULETA BLANCO	NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	03/05/2018	
20001 33 33 005 2018 00127	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMMA DAZA COTES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	03/05/2018	
20001 33 33 005 2018 00134	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO RAFAEL POLO GAMERO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	03/05/2018	
20001 33 33 005 2018 00135	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIXON VASQUEZ FONSECA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	03/05/2018	
20001 33 33 005 2018 00136	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS RAFAEL TORRES GARCIA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	03/05/2018	
20001 33 33 005 2018 00137	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANNIS SOTO LEON	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	03/05/2018	
20001 33 33 005 2018 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO PARODI MEDINA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	03/05/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 04/05/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Angélica Gutiérrez Luquez.
Demandado: UGPP
Radicado: 20001-33-31-005-2011-00232-00.

De manera previa a decidir acerca de si se libra mandamiento de pago o no dentro del presente proceso, el Despacho considera oportuno remitir el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12, adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de que determine a cuánto asciende efectivamente el crédito insoluto de la presente obligación.

Así mismo, deberá analizar la liquidación presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 4-5 del paginario, a fin de determinar si se ajusta a la realidad contable, con respecto a la resolución RDP 014244 del 8 de mayo de 2014 en la cual se manifiesta dar cumplimiento a la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2013 visible a folio 18.

En todo caso, deberá allegar la liquidación que demuestre a cuánto asciende la obligación que se persigue en el presente proceso.

Por otra parte, se ordena **ANULAR EL RADICADO 20001-33-31-003-2018-00050-00** que se le asignó a este proceso de manera errónea por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, debido a que este proceso es la Ejecución de una sentencia Judicial, por lo tanto debe conservar el radicado del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En consecuencia, conservará el radicado N°. 20001-33-31-005-2011-00232-00.

Por secretaría oficiar a la oficina de Sistemas de la Rama Judicial para que sea corregido el error y se le asigne el radicado correcto, es decir N° 20001-33-31-005-2011-00232-00.

Notifíquese y cúmplase.

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

M.H

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 04 MAY 2018

Por anotación en ESTADO No. 39
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

SECRET

CONFIDENTIAL

SECRET

CONFIDENTIAL

SECRET

CONFIDENTIAL

SECRET

CONFIDENTIAL

SECRET

CONFIDENTIAL

SECRET

CONFIDENTIAL

SECRET

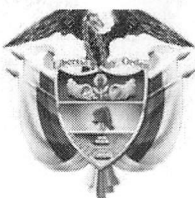
CONFIDENTIAL

SECRET

CONFIDENTIAL

SECRET

CONFIDENTIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Guillermo Enrique Brito Nieves.
Demandado: Ugpp
Radicado: 20001-33-31-005-2015-00092-00

De manera previa a decidir acerca de si se libra mandamiento de pago o no dentro del presente proceso, el Despacho considera oportuno remitir el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12, Adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de que determine a cuánto asciende efectivamente el crédito insoluto de la presente obligación.

Así mismo, deberá analizar la liquidación presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 4 y 5 del paginario, a fin de determinar si se ajusta a la realidad contable, con respecto a la resolución RDP019525 de fecha 11 de mayo de 2017, la cual fue modificada mediante Resolución RDP028239 del 13 de julio de 2017 visible a folios 41 al 58.

En todo caso, deberá allegar la liquidación que demuestre a cuánto asciende la obligación que se persigue en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

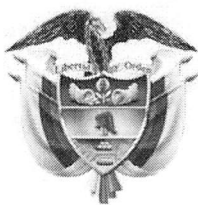
Valledupar, 04 MAY 2018

Por anotación en ESTADO No. 39
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

SECRETARIA

SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION
SECRETARIA
D 4 MAY 2010
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIO EVANGELISTA TORRES ACUÑA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00158-00

En consideración a que se encuentra recaudada la prueba solicitada al centro de servicios de los juzgados penales de Valledupar, y por consiguiente fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas dentro de la presente litis, el Despacho dispone citar nuevamente a las partes para el día nueve (9) de julio de 2018, a las 2:30 p.m., a fin de llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

04 MAY 2018

Valledupar, _____

Por anotación en FECHA No. 39
se notificó al caso anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

TO DIRECTOR, FBI
FROM SAC, NEW YORK
SUBJECT: [illegible]

RE: [illegible]

AMERICAN CONSTITUTIONAL PARTY

CONSTITUTIONAL PARTY

NEW YORK

TO DIRECTOR, FBI

FROM SAC, NEW YORK

SUBJECT: [illegible]

RE: [illegible]

AMERICAN CONSTITUTIONAL PARTY

CONSTITUTIONAL PARTY

NEW YORK

TO DIRECTOR, FBI

FROM SAC, NEW YORK

SUBJECT: [illegible]

RE: [illegible]

AMERICAN CONSTITUTIONAL PARTY

CONSTITUTIONAL PARTY

NEW YORK

TO DIRECTOR, FBI

FROM SAC, NEW YORK

SUBJECT: [illegible]

RE: [illegible]

AMERICAN CONSTITUTIONAL PARTY

CONSTITUTIONAL PARTY

NEW YORK

TO DIRECTOR, FBI

FROM SAC, NEW YORK

SUBJECT: [illegible]

RE: [illegible]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO RAFAEL CHARRIS CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00193-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 118 del plenario, el cual informa que no se ha dado cumplimiento por parte de la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el día 27 de marzo de 2017, el Despacho dispone:

PRIMERO: Requerir bajo apremio de ley a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro de los cuatro (4) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto remitan la prueba documental a ellos requerida.

SEGUNDO: Solicitese al Jefe de la OFICINA DE DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para efectos de que informe a este Juzgado los datos necesarios del funcionario encargado de dar respuesta a los requerimientos realizados por esta agencia judicial, a fin de estudiar la procedencia de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P en su contra.

Notifíquese y cúmplase.

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
04 MAY 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 39
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE
WASHINGTON, D.C. 20301

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF DEFENSE

SUBJECT: [Illegible]

DATE: [Illegible]

FROM: [Illegible]

TO: [Illegible]

1. [Illegible]

2. [Illegible]

3. [Illegible]

4. [Illegible]

5. [Illegible]

6. [Illegible]

7. [Illegible]

8. [Illegible]

9. [Illegible]

10. [Illegible]

11. [Illegible]

12. [Illegible]

13. [Illegible]

14. [Illegible]

15. [Illegible]

16. [Illegible]

17. [Illegible]

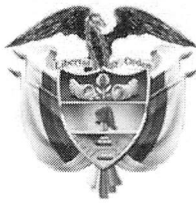
18. [Illegible]

19. [Illegible]

20. [Illegible]

[Large handwritten signature]

SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE
WASHINGTON, D.C. 20301
11
MAY 1961
[Illegible]
[Illegible]
[Illegible]
[Illegible]
[Illegible]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

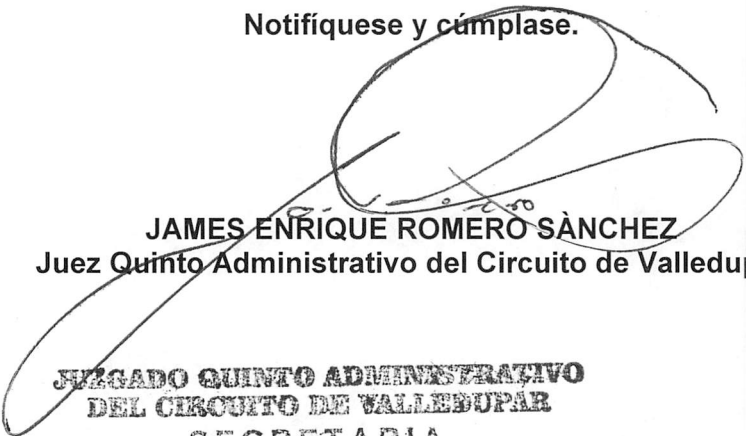
Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alfredo Trillos Galvis y Otros
Demandado: E.S.E Rosario Pumarejo de López.
Radicado: 20001-33-31-001-2016-00390-00

Avócase el conocimiento del proceso de la referencia, remitida a este Juzgado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por competencia.

En firme este auto, volver el proceso al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M,H

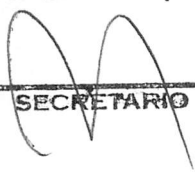
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

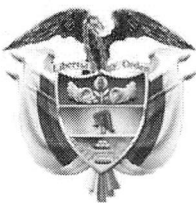
SECRETARIA

04 MAY 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 39
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Paula Antonia Arias Martínez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00410-00

En consideración a que se encuentra recaudada la prueba solicitada a la fiscalía 127 especializada con sede en Bogotá, y por consiguiente fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas dentro de la presente litis, el Despacho dispone citar nuevamente a las partes para el día **dieciséis (16) de agosto de 2018, a las 10:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase.

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

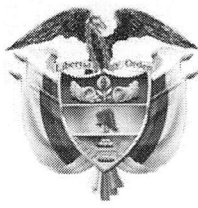
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

FO 4 MAY 2018

Por anotación en ESTADO No. 39
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



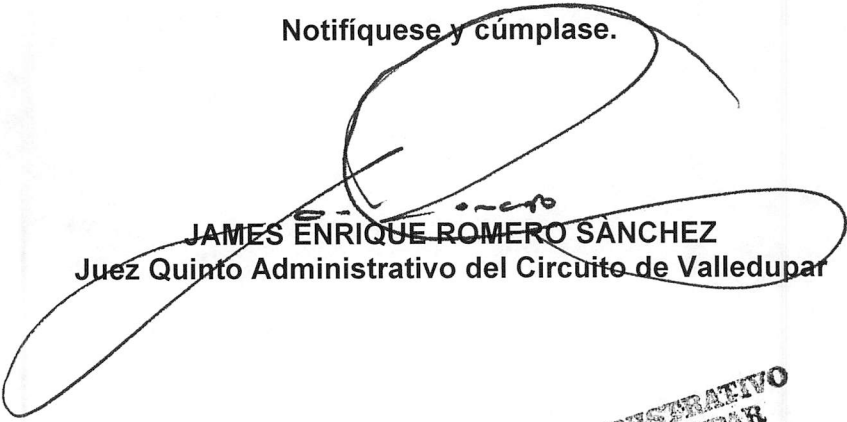
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ibo Aurelio Mendoza Rueda
Demandado: Hospital San Andrés E.S.E
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00477-00

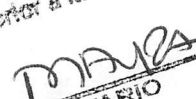
En consideración a que se encuentra recaudada la prueba solicitada a la entidad demandada, y por consiguiente fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas dentro de la presente litis, el Despacho dispone citar nuevamente a las partes para el día dieciséis (16) de agosto de 2018, a las 8:30 a.m., a fin de llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase.


JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
04 MAY 2018

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. _____
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente. 
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Tirso Leonidas Hernández Estupiñán.
Demandado:	Nación- Ministerio de Transporte y otros.
Radicado:	20001-33-33-005-2016-00499-00

Vistas las notas secretariales que anteceden, obrantes a folios 540 y 541 del plenario, en la cual se informa que el apoderado de la parte demandada no aportó las copias para que se surtiera el recurso de apelación concedido en audiencia inicial de fecha 20 de febrero de 2018.

Además el Despacho procede a resolver las peticiones realizadas por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la recaudación de las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 20 de febrero de 2018 y así como la solicitud de aclaración y adición del dictamen solicitado por parte del apoderado Judicial del Departamento del Cesar.

Acerca del petición realizada en memorial de fecha 16 de abril de 2018 visto a folios 517 y 518 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se autorice por parte de este Juzgado al perito para realizar inspección a la carpeta que reposa en la Secretaría de Tránsito del Municipio de La Paz del rodante de placas UWB-334, de conformidad a lo informado mediante oficio de fecha 14 de marzo de 2018 (v. fls.585- 587) remitido por la Policía Nacional- Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Tunja, el Despacho, accede a la solicitud presentada, en aras de obtener un dictamen completo.

Ahora bien, con respecto a la situación manifestada por apoderado del demandante, en escrito de fecha 16 de abril de 2018 (v. fls.519) expone que la valoración por PSIQUIATRÍA al señor Tirso Leónidas Hernández, obedece a un trámite ante la E.P.S, la cual requiere de un tiempo aproximado de 2 a 3 meses, solicitando se realice dicha valoración ante un médico especialista particular. Al respecto, este Juzgado se abstiene a acceder dicha solicitud, y deberá esperar a la cita asignada por la E.P.S a la cual se encuentra afiliado el demandante.

Continuando el trámite de las peticiones instauradas por el apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el día 26 de abril de 2018, manifiesta que no se ha podido comunicar con el perito Martin Alberto Ávila Reales, proponiendo se designe como nuevo perito a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA U.P.T.C ESCUELA DE INGENIERÍA DE TRANSPORTE Y VÍAS, para que realice el dictamen. Al respecto, este Despacho advierte que las dos designaciones anteriormente realizadas, fueron tomadas de la Lista de Auxiliares de la Justicia, la cual no se han

agotado, por lo que esta agencia judicial, designa como nuevo perito al señor ALFONSO CASTRO VALENCIA, y no se dispondrá nombrar otro perito por fuera de la lista hasta tanto esta se agote.

Por otro lado, el día 17 de abril de 2018, el apoderado de la entidad demandada Departamento del Cesar, presentó solicitud de aclaración y adición del dictamen, por lo que se hace necesario oficiar a la **Policía Nacional- Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Tunja**, para que absuelva la solicitud de aclaración y/o complementación presentada en término, respecto del dictamen pericial de fecha 14 de marzo de 2018, visible a folios 585 al 587.

En atención a que no se han recaudado las pruebas requeridas en audiencia inicial celebrada el 20 de febrero de 2018, el Despacho dispone aplazar la audiencia hasta tanto no se recauden la totalidad de las pruebas solicitadas.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso presentado por el apoderado de la parte demandada Ministerio de Transporte, en audiencia inicial de fecha de fecha 20 de febrero de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y por la Policía Nacional- Dirección de investigación Criminal e Interpol- Seccional Tunja para que se autorice por parte de este Juzgado al perito, para realizar inspección a la carpeta que reposa en la Secretaría de Tránsito del Municipio de La Paz del rodante de placas UWB-334.

TERCERO: Abstenerse de acceder a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada en cuanto a la cita con el especialista en psiquiatría, y deberá esperar a la cita asignada por la E.P.S a la cual se encuentra afiliado el demandante

CUARTO: Designar como nuevo perito al Sr. **ALFONSO CASTRO VALENCIA** identificado con la C.C N° 6.777.049, DIRECCIÓN: CALLE 45 NUMERO 4 - 48 / VALLEDUPAR / CESAR Celular: 3005550303, para que se sirva rendir dictamen pericial decretado en audiencia inicial de fecha 20 de febrero de 2018. Término 15 días.

QUINTO: Requerir por **CUARTA** vez al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL**, para que remita a este Juzgado acta de entrega mediante la cual el departamento del Cesar le hizo entrega de los historiales de automotores, con los criterios pactados en el Convenio Interadministrativo celebrado con el Departamento del Cesar y la relación de historiales para ver si se encuentra el correspondiente rodante de placas UWB-334, copia autentica del acta de inspección que debió realizar un funcionario de la Secretaría Municipal de tránsito y Transporte de Valledupar así como la copia autentica del acto administrativo mediante el cual se creó la SECRETARIA MUNICIPAL

DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, ordenado durante la audiencia inicial de fecha 20 de febrero de 2018 y requerido mediante oficio 343 de la misma fecha.

Solicítese al Jefe de la **OFICINA JURÍDICA MUNICIPAL** para efectos de que informe a este Juzgado los datos necesarios del funcionario encargado de dar respuesta a los requerimientos realizados por esta agencia judicial, a fin de estudiar la procedencia de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P en su contra.

SEXTO: APLAZAR la audiencia fijada para el **día nueve (9) de mayo de 2018**, la nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas se fijara por auto, una vez se recauden la totalidad de las pruebas ordenadas por este Despacho. Comuníquesele a las partes esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

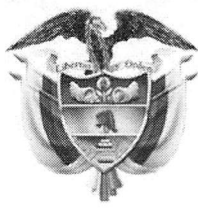
SECRETARIA

04 MAY 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 39
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Concep S.A.S
Demandado: Departamento del Cesar.
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00533-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada Departamento del Cesar (visible a folios 109 al 119) presentó dentro del término la contestación de la demanda, así como excepciones de las cuales se corrió traslado visible a folio 228; corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintisiete (27) de septiembre de 2018, a las 8:30 a.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 283 del C.P.A.C.A.

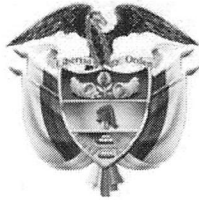
Por otro lado se reconoce personería jurídica a la Dra. **GISELA MORALES LASCANO** identificada con cedula de ciudadanía 1.065.596.939 y 205.668 del C.S.J como apoderada judicial de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el poder que obra a folio 245 del paginario.

Notifíquese y cúmplase.

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, **10 4 MAY 2018**
Por anotación en el expediente No. **301**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

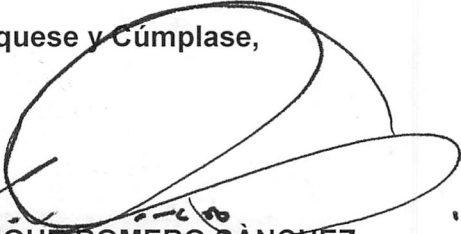
Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: Reparación Directa
Demandante: Eidis Ramona Daza Araujo
Demandado: Hospital San Andrés E.S.E.
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00534-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 223 del plenario y el memorial visible a folio 222 del expediente, el Despacho dispone aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora **DIANA MARCELA MANJARRES CAÑAS**, como apoderada judicial del **HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA E.S.E.** la cual surtirá todos sus efectos cinco (5) días después de notificado este proveído por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase a **HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA E.S.E.** a través del correo electrónico para recibo de notificaciones judiciales, con el fin de ponerle en conocimiento la presente decisión y para efectos de que designe apoderado que le represente en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

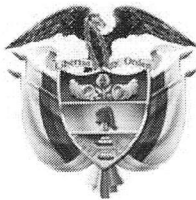
KTF

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

10 4 MAY 2018

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 39
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ENRIQUE RODRIGUEZ BRAVO
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00564-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintiocho (28) de septiembre de 2018 a las 10:00a.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica al Dr. **RAFAEL RICARDO AMARIS SAMBRANO**, como apoderado judicial de la **ASOCIACION SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD**, de conformidad con el poder que obra a folio 418 del expediente.

Se le reconoce personería jurídica al Dr. **CARLOS MARIO CÉSPEDES TORRES**, como apoderado judicial del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, de conformidad con el poder que obra a folio 400 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

KTF

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar,

10 4 MAY 2018

Por anotación en el expediente No. 39
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

THE UNITED STATES OF AMERICA

IN SENATE
January 10, 1907
REPORT
OF THE
COMMISSIONER OF THE GENERAL LAND OFFICE
IN RESPONSE TO A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE
JANUARY 1, 1906

ALBANY, N. Y.:
JANUARY 10, 1907.
PUBLISHED BY THE
GOVERNMENT PRINTING OFFICE.

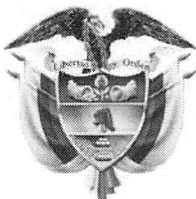
THE UNITED STATES OF AMERICA
IN SENATE
January 10, 1907
REPORT
OF THE
COMMISSIONER OF THE GENERAL LAND OFFICE
IN RESPONSE TO A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE
JANUARY 1, 1906

ALBANY, N. Y.:
JANUARY 10, 1907.
PUBLISHED BY THE
GOVERNMENT PRINTING OFFICE.

THE UNITED STATES OF AMERICA
IN SENATE
January 10, 1907
REPORT
OF THE
COMMISSIONER OF THE GENERAL LAND OFFICE
IN RESPONSE TO A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE
JANUARY 1, 1906

ALBANY, N. Y.:
JANUARY 10, 1907.
PUBLISHED BY THE
GOVERNMENT PRINTING OFFICE.

RECEIVED
JAN 11 1907
U. S. DEPT. OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT
WASHINGTON, D. C.



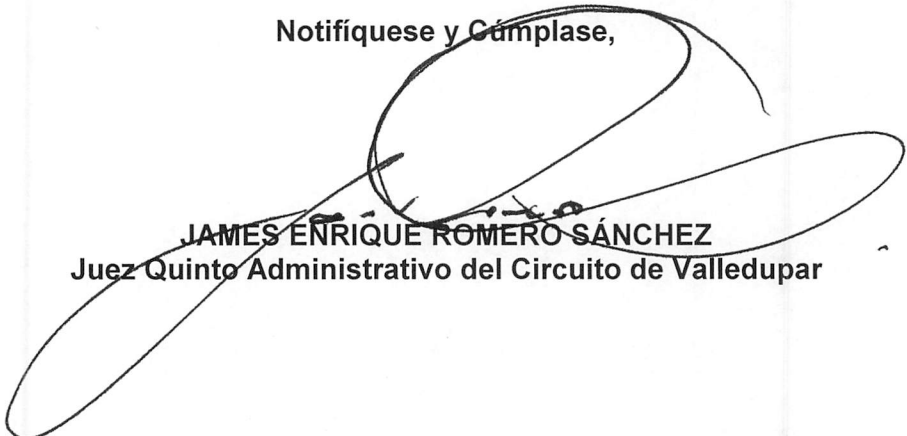
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ulfran Antonio Ariza Obeso.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00584-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 92 del paginario presentado por el apoderado de la parte demandada en el cual manifiesta el motivo de la inasistencia del Dr. RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES, el Despacho acepta la excusa presentada por el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual sólo le eximirá de las sanciones pecuniarias por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 4 de abril de 2018.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, _____

04 MAY 2018

Por anotación en ESTADO No. 39
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	VIAJEROS S.A.
Demandado:	Superintendencia de Puertos y Transporte
Radicado:	20001-33-31-005-2017-00069-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible al folio 58 del expediente, obra auto del 15 de noviembre de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 05 de abril de 2018, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

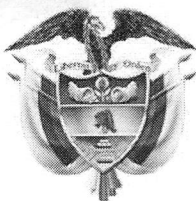
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.N.V.V

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>34</u>	
Hoy <u>04 MAY 2018</u>	Hora 8:A.M.
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Tomás Rafael Padilla Pérez.
Demandado: Nación- Rama Judicial y Otros.
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00167-00

Vista la nota secretarial que antecede, obrante a folio 129 del plenario, en donde se informa que la apoderada judicial de la parte demandada, recurrente en la presente instancia, no sustentó en debida forma el recurso de apelación interpuesto oralmente en la audiencia celebrada el 16 de marzo de 2018 contra la sentencia dictada en dicha diligencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso por el presentado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del fallo de fecha 16 de marzo de 2018.

Notifíquese y cúmplase.

HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO
CONJUEZ

M.H.



SECRET
7 NOV 60 10 00 AM
100-100000-100000

TO: DIRECTOR, FBI
FROM: SAC, NEW YORK
SUBJECT: [Illegible]

Re New York letter to Bureau dated 10/27/60, captioned as above. The Bureau is requested to advise the New York Office of the results of its review of the matter.

Very truly yours,
[Signature]
Special Agent in Charge

[Handwritten signature and initials]

RECEIVED
FBI
OCT 31 1960
100-100000-100000
[Stamp: RECEIVED FBI OCT 31 1960]



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA MATILDE ARIAS RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00218-00

Visto el informe secretarial que antecede, visible a folio 118 del expediente, y la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la señora **ANA MATILDE ARIAS RAMÍREZ**, del proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

I. ASUNTO.-

El profesional del derecho doctor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO**, en calidad de apoderado de la señora **ANA MATILDE ARIAS RAMÍREZ**, presentó demanda el veintiuno (21) de junio de 2017, con el objeto de declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el diez (10) de enero de 2017, frente a la petición presentada el 10 de octubre de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías reconocidas a la actora.

Ahora, mediante memorial presentado el día veintiséis (26) de abril de 2018, visible a folio 117 del expediente, el Apoderado Judicial solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia, en relación a la señora **ANA MATILDE ARIAS RAMÍREZ**, al igual que la aplicación del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral octavo del artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que ello sea probable.

II. CONSIDERACIONES.-

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual es solicitado por quien inicia el proceso, es decir, es el demandante quien manifiesta la renuncia al trámite del proceso y a su terminación por medio de sentencia.

El artículo 314 del Código General del Proceso, al respecto señala:

**“CAPÍTULO II
Desistimiento**

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haber interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la finanza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia". (...) -sic para lo trascrito.-

De conformidad con la norma trascrita, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba pendiente para celebrar audiencia inicial el día siete (7) de mayo de 2018, por ende no se ha dictado sentencia, y que el apoderado de la parte demandante solicita de forma expresa desistimiento total de las pretensiones, quien se encuentra facultado conforme al poder allegado a folios 14 y 15 del expediente, considera el Despacho procedente aceptar el desistimiento solicitado por la parte actora y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso cuyo radicado es **20001-33-33-005-2017-00218-00**, seguido por la señora **ANA MATILDE ARIAS RAMÍREZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el doctor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO**, en calidad de apoderado de la señora **ANA MATILDE ARIAS RAMÍREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia, declárese terminado el proceso cuyo radicado es **20001-33-33-005-2017-00218-00**, seguido por la señora **ANA MATILDE ARIAS RAMÍREZ**. Por secretaría hágase el desglose de los documentos que se anexaron con la demanda en relación con la radicación mencionada.

TERCERO: Autorizar al señor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO**, para que retire los respectivos documentos.

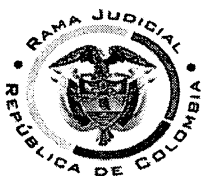
CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

GMMP-E.F.A.O.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>39</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>04 MAY 2018</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVÍO MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR: BENJAMIN ALVAREZ URQUIJO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MIN. SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-
HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMÍREZ E.S.E- HOSPITAL
LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA E.S.E- CLÍNICA
VALLEDUPAR S.A.

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00220-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 12 del cuaderno perteneciente al trámite incidental del expediente, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad procesal instaurada por la parte demandada, visible a folios 1 a 2 del plenario, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES.-

Mediante escrito radicado en la secretaría de este Despacho el 18 de diciembre de 2018, el apoderado judicial del Hospital ÁLVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ E.S.E DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN CESAR, solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir de la nota secretarial existente en el folio 285 del expediente, para restablecer el verdadero término para contestar la demanda, invocando la causal 8 del artículo 133 del C.G.P

Argumentó la solicitud de nulidad procesal, en que el día 12 de diciembre le otorgan poder para actuar dentro del proceso por parte del Gerente de la E.S.E, el cual fue notificado, según el apoderado, el día 23 de octubre de 2017.

Adujo el solicitante, que la nota secretarial que indica el término para contestar la demanda, señala que el mismo se vence el día 12 de diciembre de 2017, pero que la entidad demandada fue notificada el 23 de noviembre de la misma anualidad, según sobre sellado de la empresa INTERAPIDISIMO, es decir, dicha fecha debería ser la que dé inicio al conteo de los 30 días hábiles para contestar, por lo que los términos establecidos en el traslado realizado por la secretaria de este Juzgado son contrarios al derecho procesal.

DEL TRÁMITE DE LA NULIDAD PROCESAL.-

Mediante auto del 19 de julio de 2017¹, este Despacho admitió la demanda de la referencia, y ordenó a la parte demandante a sufragar los gastos procesales de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, los cuales fueron aportados mediante memorial de fecha 6 de septiembre de 2017.

La notificación de auto admisorio y la demanda de la referencia, fue notificada por correo electrónico el día 20 de septiembre de 2017, visible a folios 282 al 284 del expediente, y el traslado físico se envió el día 23 de octubre de 2017 por intermedio de la empresa REDEX, visible a folios 286-287 y 343-344 del expediente, con recibido de fecha 26 de octubre de 2017 por parte de la funcionaria “**Sunilda Florez E**” de la entidad demandada E.S.E HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA.

Posteriormente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², se corrió traslado del trámite incidental, por el término de 3 días mediante auto de fecha 16 de enero de 2018, del cual no se pronunció la parte demandante al respecto.

De otro lado, se observa que el escrito de contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de la parte demandada fue presentado el día 11 de enero de 2018, visible a folios 314 al 339 del expediente.

El apoderado Judicial de la E.S.E HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA, con el escrito de solicitud de nulidad allegó copia de recibo de la guía N° 700016007402 de la empresa INTERAPIDOSIMO visible a folio 3.

Así, en razón a la ausencia de pruebas por practicar con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la nulidad invocada, el Despacho decidirá de plano la solicitud, teniendo en cuenta las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES.-

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

“Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban

2

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

(...)

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.”

ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Por su parte, el artículo 135 ibídem, establece:

"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.- La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." -Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, de acuerdo a las normas transcritas en precedencia, precisa el Despacho que la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte demandada HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA E.S.E no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la entidad fue notificada al buzón del correo electrónico el día 20 de septiembre de 2017 y recibió el traslado físico el día 26 de octubre de 2017 (ver folio 344), se procedió a correr el término para LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, señalándose como fecha de inicio el día 27 de octubre terminando el día 12 de diciembre de 2017 (ver folio 285).

Igualmente, se avizora que posterior a esta fecha, el día 18 de diciembre de 2017, el apoderado solicitante presento escrito de nulidad, en el cual citó como guía de recibido del traslado físico de la demanda la empresa INTERAPIDISIMO, en la que no se encuentra por parte de este Despacho, dato alguno que lo pueda vincular como soporte de envío, toda vez que dicha empresa no tiene contrato con esta agencia Judicial para realizar las diligencias de mensajería, lo que sí se puede constatar con certificado de entrega, con recibido de fecha 26 de octubre de 2017, visible a folios 343-344 del expediente por parte de la empresa REDEX, la cual es la encargada de hacer los envíos solicitados por parte de este Juzgado.

Por tanto, es claro para esta agencia judicial que el demandado HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA E.S.E fue notificado del auto admisorio y se le allegó el traslado físico de la demanda, según constancia secretarial obrante a folio 285, estando el término para la contestación de la misma intacto para ello, además advierte el Despacho, que no es determinante para esta agencia judicial la fecha en la cual el demandado E.S.E HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNÁNDEZ haya otorgado poder visible a folio 4 al DR. NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, por lo que no se puede tener en cuenta al momento del conteo de los términos.

En ese sentido, el Despacho denegará la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA E.S.E, por las razones expuestas en precedencia.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad procesal, promovida por el apoderado judicial de la parte demandada E.S.E HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Sígase con el trámite regular del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase.

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez 5 Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H.

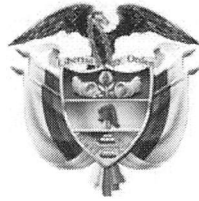
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

FO 4 MAY 2018

Valledupar,

Por anotación en el expediente, se da fe de la notificación de los autos que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SUMINISTROS Y SISTEMAS IMA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00345-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintiocho (28) de septiembre de 2018 a las 08:30a.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica al Dr. **CARLOS MARIO CESPEDES FUENTES**, como apoderado judicial de **HOSPITAL ROSARIO OPUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.**, de conformidad con el poder que obra a folio 64 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

KTF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETA 10 4 MAY 2018

Valledupar, _____
Por anotación en _____ 39
se notifica el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO

TO THE HONORABLE MEMBERS OF THE
HOUSE OF REPRESENTATIVES
IN SENATE CHAMBERS
WASHINGTON, D. C.
JANUARY 10, 1912

THE SECRETARY OF THE HOUSE OF REPRESENTATIVES
WASHINGTON, D. C.

DEAR MR. SECRETARY:

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 9th inst.

and in reply to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration.

Very respectfully,
J. H. [Signature]
[Stamp: JAN 10 1912]



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ludwign Torres Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	20001-33-31-005-2017-00393-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible al folio 100 del expediente, obra auto del 16 de noviembre de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 05 de abril de 2018, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

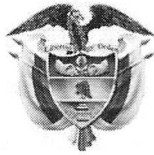
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.N.V.V

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>591</u>	
Hoy <u>04</u>	<u>MAY</u> 2019
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Armando Hernández Mejía
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00395-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible al folio 23 del expediente, obra auto del 14 de noviembre de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 05 de abril de 2018, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara

a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglóse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

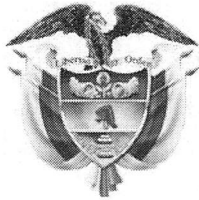
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.N.V.V

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No	32
Hoy	04 MAY 2018
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, tres 3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Conciliación Prejudicial
Demandante:	José Francisco Díaz Cujia
Demandado:	Universidad Popular del Cesar
Radicado:	20001-33-33-005-2017-00443-00

I. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada el 5 de diciembre de 2017, ante la **PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, en consecuencia el Despacho avoca el conocimiento del presente proceso y procede a su análisis en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.-

El señor **JOSÉ FRANCISCO DÍAZ CUJIA**, actuando en nombre propio, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, correspondiéndole su conocimiento a la **PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende la parte convocante, que la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**, le reconozca el valor de lo dejado de pagar a él en virtud de la orden de prestación de servicios No. 105 adiada 24 de febrero de 2015, y la orden de prestación de servicios No. 170 del 28 de agosto de 2015.

II. HECHOS.-

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

El día 24 de febrero de 2015, el Rector de la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR** suscribió orden de prestación de servicios No. 105, dirigida al señor **JOSÉ FRANCISCO DÍAZ CUJIA**, cuyo objeto fue *“prestar sus servicios a la Universidad Popular del Cesar para que dirija y coordine el grupo cultural de la banda papayera de esta institución y coordinar las presentaciones internas y externas en representación de la Universidad”*.

La entidad convocada pactó con el señor **DÍAZ CUJIA** una remuneración de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000)**, pagaderos en 5 mensualidades vencidas correspondientes a **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, cada una, previa certificación de la prestación del servicio que debía expedirse por parte del interventor, una vez el contratista soportara su pago al día de la seguridad social.

Manifestó el convocante que suscribió otra orden de servicio con la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR** según contrato N° 170 el día 28 de agosto de 2015 por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.250.000)**, pagadero en 3 mensualidades **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, cada una, previa certificación de la prestación del servicio que debía expedirse por parte del interventor, una vez el contratista soportara su pago al día de la seguridad social.

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN.-

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- ✓ Derecho de petición elevado por la convocante ante la Oficina Jurídica de la entidad convocada, de fecha 10 de marzo de 2016 (v.fl. 19 del expediente).
- ✓ Orden de prestación de servicios No. 105 de fecha 24 de febrero de 2015, suscrita por el Rector de la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR** y el convocante (v.fl.s. 98 y 99 del expediente).
- ✓ Resolución No. 475 del 25 de febrero de 2015, mediante la cual "*se aprueba una póliza*" (v.fl.s. 79 del expediente).
- ✓ Certificación de prestación de servicios profesionales No. 351 de fecha 29 de mayo de 2015, suscrita por el interventor de la orden de prestación de servicios, donde consta que la convocante prestó sus servicios a cabalidad de conformidad con dicha orden de prestación de servicios (v.fl. 75 del expediente).
- ✓ Orden de prestación de servicios No. 170 de fecha 27 de agosto de 2015, suscrita por el Rector de la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR** y el convocante (v.fl.s. 132 y 133 del expediente).
- ✓ Resolución No. 137 del 28 de agosto de 2015, mediante la cual "*se aprueba una póliza*" (v.fl.s. 137 del expediente).
- ✓ Certificación de prestación de servicios profesionales No. 369 de fecha 31 de agosto de 2015 suscritas por el interventor de la orden de prestación de servicios, donde consta que la convocante prestó sus servicios a cabalidad de conformidad con dicha orden de prestación de servicios (v.fl.s. 147).

- ✓ Certificación de prestación de servicios profesionales No. 368 de fecha 30 de septiembre de 2015 suscritas por el interventor de la orden de prestación de servicios, donde consta que la convocante prestó sus servicios a cabalidad de conformidad con dicha orden de prestación de servicios (v.fl. 148 del expediente).
- ✓ Certificación de prestación de servicios profesionales No. 367 de fecha 3 de noviembre de 2015 suscritas por el interventor de la orden de prestación de servicios, donde consta que la convocante prestó sus servicios a cabalidad de conformidad con dicha orden de prestación de servicios (v.fl. 149 del expediente).

IV. DE LA CONCILIACIÓN.-

Con ocasión de la solicitud de conciliación elevada por el Apoderado Judicial de la parte convocante, la **PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** celebró audiencia de conciliación el día 4 de octubre de 2017, en los siguientes términos:

*"[...] Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCADA La Universidad Popular del Cesar** mediante sesión ordinaria 024 de fecha 2 de noviembre de 2017, el comité por unanimidad decidió **CONCILIAR** el valor que se le debe, es decir, la suma de \$4.267.000 sin intereses ni honorarios de abogados, los cuales se le pagarán diez (10) días hábiles contados a partir de la aprobación judicial por parte del juez de la presente conciliación, en las instalaciones de la Universidad Popular del Cesar (se anexa acta de comité de conciliación en cuatro folios). Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por las partes convocadas: estoy de acuerdo y acepto lo ofrecido por la parte convocada en esta conciliación y en los términos de pago. [...]"-Sic para lo transcrito-*

VII. CONSIDERACIONES.-

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a ésta jurisdicción¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

"ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable"-Sic para lo transcrito-

¹ **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

*Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: “Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, **los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria** correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdo Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente*

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (...) "-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes, ante la **PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTÉ CADUCADA.-

De la naturaleza de las pretensiones y los supuestos fácticos de la solicitud de conciliación extrajudicial, se avizora que respecto al presente caso, el medio de control que el convocante señaló como pilar procesal para instaurar las pretensiones solicitadas, es el medio de control de controversias contractuales, el cual, teniendo en cuenta que en la presente litis se discute el presunto incumplimiento del contrato por parte de la entidad convocada, y a tenor de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y diversos pronunciamientos del Consejo de Estado, tiene un plazo de caducidad de dos (2) años a partir de la ocurrencia del hecho que constituye incumplimiento del contrato.

Ahora bien, en razón a que según los hechos de la solicitud de conciliación y las pruebas arrojadas al expediente, la orden de prestación de servicios fue suscrita el 1º de septiembre de 2017, es claro que no ha operado el término de caducidad, por lo que este requisito se encuentra plenamente satisfecho.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.-

En el escrito de conciliación y verificado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, observa el Despacho que la conciliación en el caso *sub examine* resulta procedente, por cuanto se avizora que las partes están conciliando respecto del reconocimiento y pago de honorarios que devienen de una orden de prestación de servicios, derechos que son de carácter netamente patrimonial, los cuales pueden ser objeto de disposición de las partes.

Esta distinción fundamental se concentra en los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, las cuales contemplan:

"Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, se concluye también que este requisito se ve plenamente verificado.

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:

En el caso que nos ocupa la conciliación prejudicial fue suscrita por el señor **JOSE FRANCISCO DIAZ CUJIA** actuando en nombre propio.

Así mismo, fue suscrita por la Apoderada Judicial de la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**, Doctora **LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO**, calidad que se encuentra acreditada con el poder obrante a folio 50 del expediente, suscrito por el Jefe de Oficina Jurídica de la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**, el doctor **ALDEMAR MONTEJO ZAPATA**, el cual viene acompañado por sus anexos respectivos.

Aunado a lo anterior, reposa a folios 57 a 65 del expediente, concepto expreso del Comité de Conciliación de la entidad convocada, del cual hace parte el representante legal de la misma.

4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.-

En lo tocante a este punto necesario para la procedencia de la aprobación de la conciliación prejudicial con el fin de precaver un futuro litigio y se le otorgue mérito ejecutivo a dicha aprobación, el Despacho observa que en el caso *sub examine* este requisito se encuentra plenamente cumplido, de conformidad con las consideraciones que a continuación se esgrimen:

a) De las órdenes de prestación de servicios y sus efectos

Sobre las órdenes de prestación de servicios, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido unánime en establecer que las mismas resultan ser contratos sin formalidades plenas.

Poco importa que las mencionadas órdenes de prestación de servicios no hayan sido firmadas por aquel a quien van dirigidas, pues la voluntad puede expresarse de diversas formas jurídicamente, bien sea expresa o tácitamente. En estos casos, la voluntad del contratista se presenta de manera expresa o tácita a través de la ejecución del objeto de las obligaciones a su cargo, en tanto el de la administración pública se da de manera expresa, mediante la orden escrita impartida por el jefe de la entidad o su delegado.

Ahora bien, por regla general, los contratos estatales deben constar por escrito, pues así lo disponen los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, al señalar que es esa la forma que deben adoptar tales actos jurídicos para que nazcan a la vida jurídica negocial y quedar

perfeccionados, es decir, para que sean válidos desde la óptica formal (*requisito ad solemnitatem o ad substantiam actus*). Compone así el requisito de que conste por escrito una de las llamadas formalidades plenas de los contratos estatales.

Sobre los contratos estatales elaborados sin las formalidades plenas, el Consejo de Estado ha precisado:

“El contrato sin formalidades plenas tiene fundamento en los principios de celeridad, eficacia y economía que rigen la función administrativa y la actividad contractual del Estado, permitiendo escoger al contratista de manera rápida y eficaz, mediante un procedimiento sucinto, con un mínimo de exigencias formales y teniendo en consideración únicamente los precios del mercado, todo lo cual tiene por objeto satisfacer la prestación de servicios, la ejecución de trabajos y obras y la adquisición de bienes hasta por las cuantías previstas en el parágrafo del artículo 39 de la Ley 80 de 1993, pues la finalidad de esta modalidad de contratación es ser una de las herramientas necesarias para que las entidades estatales suplan las necesidades más recurrentes que se generan día tras día.

Así, los contratos sin formalidades plenas no revisten la exigencia ad solemnitatem prevista por los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 y ello implica que se perfeccionan con el acuerdo de voluntades de los intervinientes en el iter contractus, sin que se requiera que el acuerdo conste en un escrito, que satisfaga los requisitos de que trata el precitado artículo 25 del Decreto 679 de 1994, contrario a lo que sucede en los contratos estatales con formalidades plenas; no obstante, se trata de verdaderos contratos estatales, a los cuales les son aplicables las normas contenidas en la Ley 80 de 1993 y, por expresa disposición del artículo 13 ibídem, las disposiciones comerciales y civiles pertinentes³.”-Sic para lo transcrito-

En la actualidad, los contratos sin formalidades plenas no están previstos por la legislación nacional, pues, como se dijo, el parágrafo del artículo 39 de la Ley 80 de 1993 fue derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007. Ahora se les denomina contratos de mínima cuantía y se encuentran regulados por los artículos 2 de la Ley 1150 de 2007 y 94 de la Ley 1474 de 2011 y por el capítulo V del Decreto 734 de 2012; no obstante la denominación que reciban, realmente los contratos de mínima cuantía están desprovistos de algunas formalidades, como la instrumentación por escrito del acto contractual y ello hace que el tratamiento sea muy similar al que reciben los denominados contratos sin formalidades plenas; sin embargo, es de anotar que en el proceso de formación del consentimiento en los contratos de mínima cuantía, quien presenta la oferta es quien tiene la expectativa de contratar con la entidad estatal y ésta, a su turno, es la que acepta, de manera expresa e incondicional, la oferta presentada por el particular, sin que en estos casos pueda darse el perfeccionamiento del contrato por el consentimiento tácito de los intervinientes, contrario a lo que sucedía en los contratos sin formalidades plenas.

Ahora, respecto a los requisitos formales de los contratos estatales, la jurisprudencia ha establecido:

“La posición que actualmente sostiene la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación es que los requisitos de perfeccionamiento del contrato estatal son: a) que exista acuerdo de voluntades en cuanto al objeto del contrato y a la contraprestación del mismo y b) que el acuerdo sea elevado a escrito. Por otra parte, los requisitos de ejecución son: a) aprobación de las garantías, b) realización del registro presupuestal y c) hoy día, acreditación del pago de los aportes parafiscales,

de conformidad con los artículos 41 de la Ley 80 de 1993, en armonía con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.⁴-Sic para lo transcrito-.

En ese sentido, la Ley 80 en su artículo 39 contempla:

“Artículo 39°.- De la Forma del Contrato Estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.

Parágrafo.- Derogado por el art. 32, Ley 1150 de 2007. No habrá lugar a la celebración de contrato con las formalidades plenas cuando se trate de contratos cuyos valores corresponden a los que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades a las que se aplica la presente Ley expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual igual o superior a 6.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 4.000.000 de salarios mínimos legales mensuales e inferior a 6.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 2.000.000 de salarios mínimos legales mensuales e inferior a 4.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 1.000.000 de salarios mínimos legales mensuales e inferior a 2.000.000 de salarios mínimos legales mensuales cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 500.000 inferior a 1.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales, las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 250.000 e inferior a 500.000 salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 30 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 120.000 e inferior a 250.000 salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales y las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 15 salarios mínimos legales mensuales.

En estos casos, las obras, trabajos, bienes o servicios objeto del contrato, deben ser ordenados previamente y por escrito por el jefe o representante legal de la entidad, o por el funcionario en quien hubiese delegado la ordenación del gasto.-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Por lo expuesto, corresponde al Despacho determinar si las órdenes de prestación de servicios dadas a la convocante tienen la virtualidad de obligar a la entidad convocada para que proceda al pago de los valores adeudados.

b) Caso concreto

Dentro del expediente, se encuentra acreditado que el señor **JOSE FRANCISCO DIAZ CUJIA** fue contratado por la entidad convocada para que prestara sus servicios personales como **COORDINADOR Y DIRECTOR DEL GRUPO BANDA PAPAYERA** de la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**, mediante ordenes de prestación de servicios No. 105 del 24 de febrero de 2015, y N° 170 del 27 de agosto de 2015, suscritas por el

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida dentro del radicado No. 66001-23-31-000-2002-01171-01(29121), magistrado ponente: Dr. **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**.

Rector del mencionado ente universitario, por un monto de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000)**, pagaderos en 5 mensualidades vencidas correspondientes a **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, y la segunda por **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.250.000)**, pagadero en 3 mensualidades **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, cada una, tal como se aprecia a folios 98-99 y 132-133 respectivamente del paginario.

Así mismo, se demostró el Señor DIAZ CUJIA cumplió a cabalidad con el objeto de dichas órdenes de prestación de servicios, pues así se colige del certificado expedido por el interventor de dicha orden de prestación de servicios.

Igualmente, se avizora que el convocante suscribió pólizas de cumplimiento para ejecutar las órdenes de prestación de servicios dada por el representante legal de la entidad convocada, de lo cual da fe el documento visible a folio 79 y 115 del expediente.

Como se puede observar, la orden contemplaba el objeto del servicio (obligación de hacer) y la contraprestación que se pagaría al contratista; además, constaba por escrito y había sido autorizada por el representante legal de la entidad territorial, de modo que, sin perjuicio de la validez del acto jurídico, el contrato sin formalidades plenas satisfacía los elementos esenciales y los requisitos de forma previstos por el ordenamiento jurídico para los de su clase, de modo que estaba llamado a producir efectos jurídicos.

Igualmente, este amparo de legalidad se obtiene de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, pues en el caso concreto, se avizora que el objeto contractual no supera el número de salarios que se establece como tope para la suscripción de contratos con formalidades plenas en las entidades que tienen el mínimo rango presupuestal, por lo que bien podían ordenarse estos servicios mediante orden dada por el ordenador del gasto de la entidad convocada, lo cual en efecto sucedió.

De todo lo expuesto, se concluye que la parte convocante demostró de manera fidedigna que las sumas conciliadas en virtud de la conciliación prejudicial celebrada el 4 de octubre de 2017, se encuentra debidamente soportadas con material probatorio obrante en el expediente, y que en la entidad convocada recae la obligación de pagar dichos emolumentos adeudados a la convocante, por lo que se demostró que el acuerdo a que llegaron las partes está debidamente soportado con las pruebas requeridas, no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que este requisito se encuentra plenamente satisfecho.

En consecuencia, precisa el Despacho que hay lugar a aprobar el presente acuerdo conciliatorio, por las razones expuestas en líneas precedentes y por encontrar satisfechos los supuestos jurídicos y de hecho planteados en la conciliación.

DECISIÓN.-

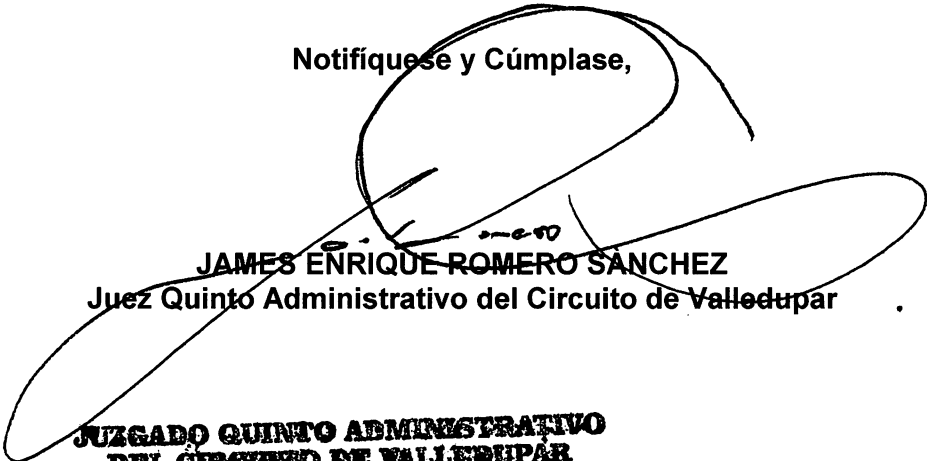
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre el señor **JOSÉ FRANCISCO DIAZ CUJÍA** y la Apoderada Judicial de la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**, ante la **PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** el día 4 de octubre de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, expídanse copias auténticas con constancia de ejecutoria y que prestan mérito ejecutivo con destino a la parte interesada y legitimada para ello, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

04 MAY 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 39
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: IBETH CECILIA LAFAURIE PERDOMO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004 -2018-00101-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 79 del expediente, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, pero el Despacho observa que el titular de esta agencia judicial se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)”
—Sic para lo transcrito—.

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la demandante como Juez de la República, calidad que también reviste al suscrito, por lo que resulta claro que al titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

KTF

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 39 EL CUAL SE INSERTÓ

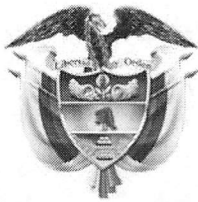
EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE

HOY 10-4 MAY 2018

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luis Iván Rodríguez Pimienta
Demandado: E.S.E Hospital de Tamalameque.
Radicado: 20001-33-33-005-2018-00102-00

Estudiada la demanda ejecutiva instaurada por **LUIS IVÁN RODRÍGUEZ PIMIENTA**, contra el **E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE**, encuentra el Despacho que reúne los requisitos formales para su admisión, consagrados en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la entidad demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del **E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE**, por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$8.546.230 M/CTE)**, correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud del reconocimiento de pago de prestaciones sociales mediante Resolución N° 0507 expedida el día 29 de noviembre de 2016 por el **E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE**.

SEGUNDO: Ordénese a la entidad demanda que cumpla la obligación de pagar a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al **E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE**, en la forma establecida en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso.

CUARTO: Así mismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial 75 Delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, de acuerdo con lo estatuido en el numeral 2°, artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso.

QUINTO: Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

SEXTO: Téngase al Doctor **RAFAEL ESTEBAN RODRÍGUEZ MANJARREZ** como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo contemplado en el artículo 77 del Código General del Proceso y para lo conferido en el poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

M.H

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

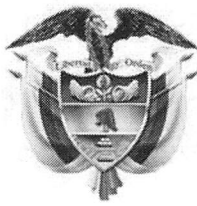
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar,

04 MAY 2018

Por anotación en ESTADO No. 39
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE DE LA CRUZ TURIZO DIAZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00109-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **JOSE DE LA CRUZ TURIZO DIAZ** quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 286 del 11 de septiembre de 2006, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al accionante y ordeno un descuento del 12% y/o 12.5% con destino aporte al fondo prestacional del magisterio y que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 27 de septiembre de 2017 frente a la petición presentada el 27 de junio de 2017, mediante el cual la entidad demandada negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017 y al devolución del aporte total realizado a las mesada adicionales de la pensión.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **JOSE DE LA CRUZ TURIZO DIAZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.OO)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HERNANDEZ**, como apoderada judicial del demandante **JOSE DE LA CRUZ TURIZO DIAZ**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ

JUEZ 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

KLTF

JURADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 04 MAY 2018

Por anotación en ESTADO No. 35
Se notifica el auto anterior a los partes que no fueren
personalmente.

mayca
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: VILSE KATIA ZULETA BLANCO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004 -2018-00126-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 57 del expediente, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, pero el Despacho observa que el titular de esta agencia judicial se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
–Sic para lo transcrito–.

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la demandante como Juez de la República, calidad que también reviste al suscrito, por lo que resulta claro que al titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultados del proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

KTF

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 39 , EL CUAL SE INSERTÓ	
EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE	
HOY 10 4 MAY 2018 SIENDO 8:00 A.M.	
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Emma Daza Cotes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-000127-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **EMMA DAZA COTES** quien actúan por conducto de Apoderado Judicial, y han promovido este medio de control en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A**, en procura que se declare la nulidad de la resolución No. 418 del 11 de agosto de 2005 mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación sin incluir en su liquidación la totalidad de los factores salariales percibidos durante el último año de prestación de servicios a la parte actora. En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por la señora **EMMA DAZA COTES**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** en la cuenta del Banco Agrario destinada para los gastos ordinarios del proceso, en el número de cuenta **4-2403 - 0-02289-5**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

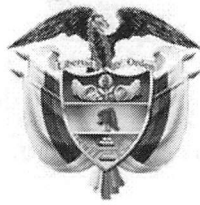
SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **EDUARDO LUIS PERTÚZ DEL TORO** como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 12 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

J.N.V.V

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO NO	
Hoy	4 MAY 2018
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBERTO RAFAEL POLO GAMERO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00134-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **ALBERTO RAFAEL POLO GAMERO** quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 133 del 28 de marzo de 2005, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al accionante y ordeno un descuento del 12% y/o 12.5% con destino aporte al fondo prestacional del magisterio y que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 18 de octubre de 2017 frente a la petición presentada el 18 de julio de 2017, mediante el cual la entidad demandada negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017 y al devolución del aporte total realizado a las mesada adicionales de la pensión.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **ALBERTO RAFAEL POLO GAMERO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO**, como apoderada judicial del demandante **ALBERTO RAFAEL POLO GAMERA**, en los términos de las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 y 2 del expediente

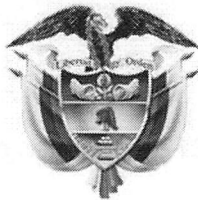
Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ

JUEZ 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

KLTF

JUICIALES QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
04 MAY 2018
Valledupar,
Por anotación en el expediente No. 39
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NIXON VASQUEZ FONSECA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00135-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **NIXON VASQUEZ FONSECA** quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 004081 del 29 de septiembre de 2014, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al accionante y ordeno un descuento del 12% y/o 12.5% con destino aporte al fondo prestacional del magisterio y que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 27 de septiembre de 2017 frente a la petición presentada el 27 de junio de 2017, mediante el cual la entidad demandada negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017 y al devolución del aporte total realizado a las mesada adicionales de la pensión.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **NIXON VASQUEZ FONSECA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

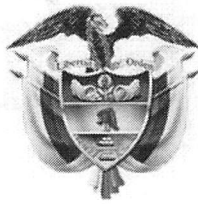
SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO**, como apoderada judicial del demandante **NIXON VASQUEZ FONSECA**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 4 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
JUEZ 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

KLTF

JUICADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 04 MAY 2018
Por dictada en ESTADO No. 39
se notifica el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS RAFAEL TORRES GARCIA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00136-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **LUIS RAFAEL TORRES GARCIA** quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 094 del 7 de junio de 2004, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al accionante y ordeno un descuento del 12% y/o 12.5% con destino aporte al fondo prestacional del magisterio y que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 27 de septiembre de 2017 frente a la petición presentada el 27 de junio de 2017, mediante el cual la entidad demandada negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017 y al devolución del aporte total realizado a las mesada adicionales de la pensión.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **LUIS RAFAEL TORRES GARCIA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO**, como apoderada judicial del demandante **LUIS RAFAEL TORRES GARCIA**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 y 2 del expediente.

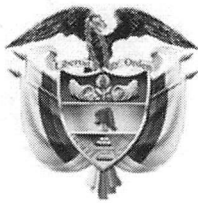
Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ

JUEZ 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

KLTF

JUEZADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 04 MAY 2018
Para notificación en ESTADO NO. 37
Visto el auto anterior a las partes que no fueren
nóminas
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANNIS SOTO LEON

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00137-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **ANNIS SOTO LEON** quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 0363 del 20 de septiembre de 2011, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al accionante y ordeno un descuento del 12% y/o 12.5% con destino aporte al fondo prestacional del magisterio y que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 27 de septiembre de 2017 frente a la petición presentada el 27 de junio de 2017, mediante el cual la entidad demandada negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017 y al devolución del aporte total realizado a las mesada adicionales de la pensión.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **ANNIS SOTO LEON**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ TENAO**, como apoderada judicial de la demandante **ANNIS SOTO LEON**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 Y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ

JUEZ 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

KLTF

JUEZADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar,

04 MAY 2016

Por: notificación por correo electrónico
Se: 04/05/2016 a las 14:00 horas
personalidad, etc.

mayra
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ARMANDO PARODI MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004 -2018-00139-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 37 del expediente, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, pero el Despacho observa que el titular de esta agencia judicial se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
—Sic para lo transcrito—.

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la demandante como Juez de la República, calidad que también reviste al suscrito, por lo que resulta claro que al titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultados del proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

KTF

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>39</u>	EL CUAL SE INSERTÓ
EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE	
HOY <u>10 4 MAY 2018</u>	SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	